

Decreto de 2 de Junio de 1851 permitiendo la construccion de casas de dos pisos.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1.º Permítase la construccion de casas de dos pisos, siempre que con los recursos del arte costeados por el edificante, pueda evitarse en todo ó su mayor parte, el registro de la casa del vecino, debiendo aquel precaver á su costa el daño que á este le viniere de dicha construccion, ó indemnizarlo si fuere inevitable, á justa tasacion de peritos, no reputándose por tal la formacion ó mayor altura de paredes divisorias para impedir el registro indicado.

Art. 2.º Cuando para la construccion tuviese el edificante necesidad de destruir alguna servidumbre constituida á favor del vecino, la indemnizará á éste previo justiprecio de peritos; y lo mismo se practicará cuando hubiese que tocar con pared comun, y el condueño resista la edificacion en ella.

Art. 3.º No se edificarán casas de dos pisos en las calles que á juicio de la Municipalidad fuesen mui angostas.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Mayo 17 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—José Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de sesiones del Senado. Managua, Mayo 28 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S. José de Jesus Robleto S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, Junio 2 de 1851. — José Laureano Pineda.

Al Sr. Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.